

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes... 2 ptas.
 Por tres meses... 5'50 »
 Por seis meses... 10'50 »
 Por un año... 20'50 »
 Fuera de la Capital:
 Por un mes... 2'50 ptas.
 Por tres meses... 7 »
 Por seis meses... 12'50 »
 Por un año... 24 »
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regira la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos...	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0,05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Marzo).

Gobierno Civil

CIRCULAR

Llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia acerca de lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 9 del corriente, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de 13 del que rige, á fin de que en su día (del 5 al 10 del próximo mes de Abril), den exacto cumplimiento á lo que en su artículo 6.º se previene con referencia á la constitución de las Juntas locales del Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes Saavedra.

Del cumplimiento de todo cuanto se ordena en el citado artículo 6.º del referido Real decreto, los Sres. Alcaldes se servirán dar cuenta á este Gobierno tan pronto queden constituidas dichas Juntas locales.

Logroño, 27 de Marzo de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

MINAS

Sección de Presupuestos y Cuentas municipales

CIRCULAR

658

Siendo uno de los más importantes servicios encomendados

á la Administración de los pueblos la rendición de Cuentas municipales, que los Ayuntamientos están obligados á rendir transcurridos los primeros quince días del mes de Febrero, y teniendo presente que son varios los Alcaldes que no han cumplido el expresado servicio, remitiendo las correspondientes al año 1914, no obstante haber pasado con exceso el plazo reglamentario; he dispuesto conceder á los morosos el término de diez días, finados los cuales y sin contemplación alguna, exigiré las responsabilidades á que estoy autorizado, quedando por de pronto conminados con el máximo de la multa que preceptúa el artículo 184 de la vigente ley Municipal.

Asimismo, es de imprescindible necesidad que los Alcaldes remitan con la mayor urgencia las cuentas de ejercicios anteriores, pues de no hacerlo se les exigirán las responsabilidades en que han incurrido.

Logroño, 25 de Marzo de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

MINAS

MINAS

657

En el plazo que mediá entre los días 9 y 16, ambos inclusive, del próximo mes de Abril, se efectuarán por el personal facultativo de esta Jefatura las operaciones de reconocimiento, deslinde y en su caso demarcación del registro minero titulado «Ampliación á las Salinas de Herrera», número 2951, radicante en término municipal de Haro, cuyo edicto de admisión fué publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el día 17 de Febrero último, siendo su peticionario D. Narciso Puig de la Bellacasa, vecino de Madrid.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados, á los efectos

de la Ley y su Reglamento vigentes en Minería.

Logroño, 26 de Marzo de 1915.

—El Ingeniero Jefe accidental, José Elvira.

Administración Central

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Navarra y el Juez de primera instancia de Pamplona, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Martínez, como apoderado y con facultad de sustitución de su madre doña Tomasa Chango, representado legalmente, formuló ante el referido Juzgado demanda de interdicto de retener y recobrar contra el Ayuntamiento de Yanci, fundándose en los siguientes hechos:

Que la familia del actor viene poseyendo desde tiempo inmemorial, además del palacio de Irizarri y terrenos que le circundan otros contiguos, entre los cuales se halla el conocido por Navarrola ó Gocheborda;

Que entre estos terrenos había algunos de propiedad comunal, poseyendo el actor, en cambio, otros enclavados entre los comunales;

Que esta circunstancia provocó conflictos que se cortaron en 1905 mediante permuta, cediendo el Ayuntamiento al interdictante los terrenos comunales enclavados en el territorio de su propiedad y entregando en cambio este último al Municipio los que tenía entre los comunales;

Que tal permuta tuvo lugar el 24 de Mayo del año expresado, fué aprobada como era de rigor por la Excm. Diputación foral, y convenida y perfeccionada por palabras que se leen en el referido escrito, según las cuales, «don José Martínez cede y traspasa

esta última porción de terreno en propiedad al Ayuntamiento, reservándose solamente el aprovechamiento del helecho, y á su vez, el Ayuntamiento cede la propiedad del terreno primeramente mencionado con todos los derechos inherentes á la misma á don José Martínez»;

Que en consecuencia de la permuta se fijaron los hitos y mojones que aún subsisten, y se formalizó el acta cuya copia se acompaña, cuyos particulares se consignan y que expresan claramente y sin lugar á dudas el estado posesorio del actor desde la expresada fecha sobre el terreno citado Navarrola ó Gocheborda;

Que la expresada Corporación municipal, en la campaña que venía sosteniendo contra la Electra Aranaz y para poder sostener que son aguas patrimoniales de Yanci las que aprovecha dicha Sociedad, con el fin de poderle crear más dificultades, ha tenido empeño en demostrar que son de propiedad comunal los terrenos donde nacen algunas de esas regatas, y como algunas de estas últimas brotan en el terreno antes descrito, el Ayuntamiento de la villa de Yanci, casi en su totalidad, el día 12 de Abril del año pasado se personó en dicho paraje, y sin respetar los mojones por el mismo Ayuntamiento y por el actor colocados en 1905, invadiendo la propiedad de éste, poniendo otros mojones más adentro, declaró que todo cuanto caía fuera de los últimamente colocados por ellos, eran comunales, y

Que anulado este despojo en Diciembre último, volvió el Ayuntamiento de nuevo á cometerlo, si no en la misma extensión, en otra distinta, poniendo nuevos mojones caprichosamente, reduciendo en grandísima extensión el terreno que desde tiempo inmemorial, y especialmente desde 1905, venía poseyendo el actor con ánimo de dueño, obligándole á acudir á la Autoridad judicial

para cortar tan perjudiciales abusos.

Se termina, después de hacer expresa alegación de los fundamentos de derecho, con la súplica al Juzgado de que se sirva declarar haber lugar al interdicto, por haber sido el actor inquietado en la posesión de dicho terreno, con los límites que se señalan en el hecho segundo, con arreglo á los hitos y mojones colocados el 7 de Abril de 1905, y se requiera al Ayuntamiento de Yanci para que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales actos como los realizados en el mes de Abril y Diciembre de 1913 ú otros que manifiesten el mismo propósito, bajo el apercibimiento de proceder contra él con arreglo á derecho.

Se acompaña al escrito de que se ha hecho mérito una certificación de la Diputación foral de Navarra.

Que admitida la demanda por el Juzgado, convocadas las partes á juicio verbal, y estando éste celebrándose, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose substancialmente:

En que corresponde á la Administración, y dentro de ella á los Ayuntamientos, según preceptúan los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, velar por la administración y conservación de los bienes y derechos de los Municipios, para cuyo fin está revestida de facultades extraordinarias, como la de incautarse por su propia autoridad de las usurpaciones cometidas por los particulares y, como consecuencia, la de deslindar los bienes comunales, pues sin este deslinde no podría descubrirse en la mayor parte de las veces la existencia de la usurpación;

En que cuando los Ayuntamientos ejercen estas facultades, obran, no como una persona jurídica cualquiera, sino como Autoridades administrativas, representantes del Poder ejecutivo en la esfera municipal, siendo, por tanto, sus funciones de carácter administrativo también;

En que la facultad de la Administración para deslindar y conservar la propiedad pública comunal está reconocida expresamente dentro de la legislación general en el Reglamento de 17 de Mayo de 1885, dictado para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1883, que contiene las reglas á que deben sujetarse los deslindes, y en las Reales órdenes de 13 de Marzo de 1880, 4 de Abril de 1883 y 10 de Mayo de 1884, y Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, cuyas disposiciones se refieren al mantenimiento del es-

tado posesorio de los terrenos y montes públicos;

En que como en Navarra no podían tener aplicación muchos de estos preceptos, principalmente los que se refieren á deslindes, debido á su régimen especial reconocido y sancionado por la ley paccionada de 16 de Agosto de 1841, y en lo tocante á montes por el Real decreto de 30 de Mayo de 1889, la Diputación dictó en 8 de Mayo de 1911 una Circular ó Instrucción excitando el celo de los Ayuntamientos para deslindar sus montes, señalando las reglas que para ello debían observarse;

En que habiéndose ajustado el Ayuntamiento de Yanci á las reglas prescritas por esta Circular en el deslinde que ha ejecutado en sus montes Escuiturrieta ó Navarrola, es indiscutible que ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y, por consiguiente, que el interdicto viene á contrariar las providencias adoptadas por aquella Corporación municipal, y singularmente los acuerdos de 11 de Julio y 6 de Febrero últimos, y constituye una manifiesta invasión de la esfera administrativa en que el Juzgado ha infringido el artículo 89 de la ley Municipal que dispone que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia;

Y en que si los particulares se creen perjudicados en sus derechos de propiedad, pueden hacerlos efectivos ante los Tribunales ordinarios. Se invocan en el oficio de que se ha hecho mérito varios Reales decretos resolutorios de competencia.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, y apelado éste por la parte demandada ante la Audiencia, ésta confirmó el del inferior alegando:

Que se halla plenamente probado que el 24 de Marzo de 1905, el Ayuntamiento de Yanci se constituyó en el paraje denominado Escuiturrieta al objeto de dar cumplimiento al acuerdo tomado por dicha Corporación en 5 del expresado mes, referente al deslinde de un terreno vendido por la misma á los causahabientes de D. José Martínez, á la sazón su propietario, en cuyo acto el mencionado Ayuntamiento y el D. José Martínez convinieron el mutuo cambio y cesión de dos trozos de terreno enclavados en el indicado paraje, procediéndose seguidamente á señalar los hitos ó mojones para el amojonamiento del terreno deslindado, ya que por lo avanzado de la hora no podía terminarse la operación de

amojonamiento, la que se llevó á efecto en 7 de Abril inmediato por la Comisión nombrada al efecto en unión del citado propietario, y cuya permuta de terrenos fué autorizada por la Diputación de Navarra en Decreto de 8 de Noviembre del propio año de 1905;

En que también resulta probado que desde el citado día 7 de Abril de 1905, la familia del expresado José Martínez vino poseyendo públicamente el terreno llamado Navarrola ó Boche-borda del mencionado paraje, con arreglo á los límites y linderos que se fijaron en aquella fecha, hasta que el día 12 de Abril del año último se presentaron la mayoría de los individuos que constituían el Ayuntamiento, y sin el consentimiento de la demandante limitaron ó deslindaron de nuevo el precitado terreno, amojonándolo á su capricho y reduciéndolo considerablemente en su extensión, operación que fué anulada en el repetido Ayuntamiento, y que, á su instancia, volvió á practicarse en 10 y 11 de Diciembre próximo pasado con la protesta y oposición de D. Francisco Martínez, apoderado é hijo de la aludida demandante;

En que la prohibición establecida en el artículo 89 de la vigente ley Municipal se refiere exclusivamente á la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, y como ésta cesa totalmente en aquéllos para recobrar por sí la posesión de bienes cuando la usurpación data de más de un año, debiendo en tal caso acudir á los Tribunales ordinarios para ejercitar la acción correspondiente, según taxativamente dispone la Real orden de 10 de Mayo de 1884, es evidente que contra los actos que se ejecuten en tal sentido transcurrido el indicado plazo, procederá la vía interdictal, ya que los Ayuntamientos y Alcaldes, pasado dicho año quedan en condiciones generales y obrarán fuera del círculo de sus atribuciones si intentan recobrar por sí la posesión;

En que de lo expuesto se deduce la improcedencia de la inhibición, porque lejos de haberse justificado la existencia de la usurpación, y que ésta, de existir, se habrá realizado dentro del año en que el Ayuntamiento de Yanci ejecutó los autos que dieron lugar al expresado juicio y ha probado que por lo mismo desde el 7 de Abril de 1905 la demandante y su esposo venían poseyendo quietamente, pública y pacíficamente la finca denominada Navarrola ó Boche-borda, con los linderos y lí-

mites que en aquella fecha se le dieron, y que lo que en la actualidad ha pretendido el Ayuntamiento demandado ha sido deslindar y amojonar de nuevo el citado terreno sin el consentimiento y con la oposición de su dueña ó poseedora, lo cual no es posible sin recurrir al juicio declarativo correspondiente, según terminantemente dispone el artículo 2.070 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y

En que los artículos 72, 73 y 89 de la ley Municipal carecen de aplicación al caso de que se trata, porque amparada la demandante desde hace más de un año en la posesión de los terrenos en cuestión por un título de carácter civil, como lo es el del contrato de permuta realizado en 1905 por sus causahabientes con el propio Ayuntamiento de los terrenos ya aludidos, esta Corporación para reivindicar aquellos de que se crea despojada ha de obrar como persona jurídica y no por su propia autoridad, en cuyo supuesto á los tribunales de lo civil compete y no á la Administración el conocimiento de las cuestiones que sobre el particular puedan surgir, incluso la de delimitar en donde empieza, termina y hasta donde alcanzan los derechos de cada cual, y al no hacerlo así el Ayuntamiento de la villa de Yanci, atribuyéndose facultades que no le correspondían, obró fuera del círculo de sus atribuciones en forma para lo que no podía reputarse autorizado, en cuya virtud la demanda interdictal que contra sus actos va dirigida no es de las á que se refiere el artículo 89 antes citado y cuya admisión el mismo prohíbe.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, que dice:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil, con arreglo al cual:

«La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros»:

Visto el artículo 1.651 de la misma ley, que dispone:

«Que el interdicto de retener ó recobrar procederá cuando el que

se halle en la posesión ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesión ó tenencia»:

Visto el artículo 2.070 de la referida ley de Enjuiciamiento, según el que:

«Si antes de principiarse la operación de deslinde se hiciera oposición por el dueño de algún terreno colindante, se sobreseerá desde luego en cuanto al deslinde de la parte de la finca confinante con la del opositor, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en el juicio declarativo que corresponda».

Visto el artículo 446 del Código Civil, que preceptúa:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Visto el artículo 1.256 del propio Código, que determina;

«Que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes»:

Visto el artículo 89 de la vigente ley Municipal, con sujeción al cual:

«Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Visto el artículo 172 de la misma Ley, que establece que:

«Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes»:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, dictada por el Ministerio de Hacienda con carácter general, la cual dispone:

«Que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recabar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente»:

Vistos, además, los Reales decretos de 25 de Marzo y 26 de Noviembre de 1879, de 4 y 9 de Febrero y 7 de Julio de 1880, de 19 y 20 de Abril de 1882, de 9 y 28 de Febrero de 1912, de 30 de Abril y 16 de Diciembre de 1913:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de inter-

dicto de retener y recobrar, formulada ante el Juzgado de primera instancia de Pamplona contra el Ayuntamiento de Yanci, por haber éste despojado al actor en la posesión de un terreno al efectuar varios deslindes.

2.º Que la cuestión planteada en la presente competencia reconoce como origen la existencia de un convenio celebrado el día 24 de Marzo de 1905 entre el Ayuntamiento de Yanci y D. José Martínez Roldán, esposo de doña Tomasa Chango, hoy demandante, en el interdicto promovido con motivo de haberse constituido dicha Corporación en el paraje denominado Navarrola, al efecto de cumplimentar el acuerdo tomado por la misma de deslindar un terreno adquirido por los causahabientes de D. José Martínez, mediante escritura pública otorgada en 1740 con el referido Ayuntamiento, y en cuyo acto de deslinde concertaron también ambas partes la permuta de dos parcelas de terreno enclavadas en sus propiedades respectivas, consignándose tal pacto en el acta misma levantada sobre el deslinde citado y procediendo igualmente al amojonamiento de la finca que el mencionado Ayuntamiento enajenaba, operación que terminó en 7 de Abril del expresado año de 1905, después de cuya formalidad se elevó el referido convenio á la aprobación de la Diputación Provincial de Navarra, que fué prestada por decreto de 8 de Noviembre del mismo año.

3.º Que el contrato de permuta celebrado es de carácter esencialmente civil, no administrativo, y en su consecuencia, todas las cuestiones que surjan sobre su validez, inteligencia y efectos han de resolverse por la jurisdicción ordinaria, ante cuyos Tribunales ejercitó D.ª Tomasa Chango, representada en forma, el medio que la ley establece y pone en manos de todo poseedor para mantener ó recobrar el estado de derecho perturbado, mucho más cuando como ocurre en el presente caso, esa posesión arranca de un título de índole civil y ha sido quieta, pacífica y públicamente disfrutada durante ocho años, ó sea el tiempo que media desde la fecha en que el terreno comunal se convirtió por permuta en particular, hasta el día en que empezaron los actos que han dado lugar al interdicto origen de la competencia de cuya resolución se trata.

4.º Que aun en el supuesto de que no existiese título ó documento alguno justificativo de la posesión invocada por la interdictante y admitiendo, también en hipótesis, que el terreno excluido de la

parcela permutada en 24 de Marzo de 1905 por virtud de los nuevos deslindes que con la oposición y protesta de la poseedora se practicaron en Abril y Diciembre de 1913, dejado sin efecto el primero y mantenido el segundo, debiera volver á los bienes comunales de Yanci, por estimarse usurpado tal terreno, necesitaría forzosamente aquel Municipio acudir á los Tribunales de justicia, toda vez que, si bien los Ayuntamientos pueden adoptar las medidas convenientes para la conservación y reivindicación de sus bienes, sólo están facultados para verificarlo si las usurpaciones son recientes y de fácil comprobación, pues de haber transcurrido un año y día tienen precisión de acudir á los Tribunales ejerciendo la acción correspondiente.

5.º Que el interdicto promovido no contraría providencia alguna administrativa, ni acuerdo que revista tal carácter, porque si está en las facultades de los Ayuntamientos adoptar todas aquellas medidas que tiendan á señalar la línea divisoria entre la propiedad comunal y la particular y á ese fin se encaminase también la Circular dictada por la Diputación Provincial de Navarra en 8 de Mayo de 1911, no debieron extenderse los trabajos practicados en cumplimiento de la misma, al deslinde de un terreno que el propio Ayuntamiento de Yanci determinó ocho años antes, acotándolo con los hitos ó mojones que en lo sucesivo sirvieran para demostrar la existencia de una posesión, dentro de lo que dichos signos abarcaban, y, por lo tanto, todo intento ó propósito de reducir la superficie delimitada, si algún derecho de propiedad sobre la misma cree tener el referido Ayuntamiento, sólo cabe plantearlo en la órbita civil y por los medios que las leyes procesales establecen.

6.º Que con los deslindes llevados á cabo en la parcela de referencia, se ha evidenciado claramente el incumplimiento de un contrato á cuya celebración concurre el Ayuntamiento de Yanci como entidad jurídica, y partiendo de tal afirmación no puede quedar, por mandato expreso de la ley, á merced ó al arbitrio de una de las partes cuanto en su día quedó convenido y pactado, sin perjuicio de la acción que puede ejercitarse ante los Tribunales ordinarios y en el juicio correspondiente, para la mejor aclaración y defensa de los derechos á que la estipulación se preste ó dé lugar.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de

acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato

(Gaceta del 21 de Marzo).

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración

Instruido el expediente especial que determinan el caso 3.º del artículo 67 y el artículo 53 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de resolver en su día lo que proceda acerca de la petición formulada por el Patronato de la fundación instituída en Ojastro (Logroño) por D. Melchor Garabillo respecto á la declaración de caducidad del turno destinado á redimir cautivos, reparto entre los pobres de dicha villa de las 4.498,48 pesetas procedentes de las anualidades destinadas á dicho fin y clasificación de la Obra pía de que se trata, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de la Instrucción citada, á los representantes y á los interesados en los beneficios de aquella, por un plazo de veinte días, al objeto de que puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 20 de Marzo de 1915.—
El Director general, V. de Finiès.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Dirección General de Primera Enseñanza

RECTIFICACIÓN

En la inserción del artículo 8.º del Reglamento del Patronato Nacional de Anormales, aprobado por Real orden de 2 del actual y publicado en la GACETA del 13, por error de copia se ha padecido una omisión, por lo que se publica de nuevo, debidamente rectificado:

«El Patronato, por propia iniciativa, y por conducto de su Presidente, podrá dirigir al Gobierno, á las Corporaciones y á los particulares las mociones que correspondan á la alta misión tutelar que le es propia.»

El Director general, Bullón.

Ministerio de Fomento**Dirección General de Obras
Públicas****CAMINOS VECINALES**

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el Formulario para la redacción de liquidaciones de obras de caminos vecinales, considerando únicamente preceptivo para su aplicación que figuran los datos esenciales que se citan y se cumplan los principales requisitos exigidos para las liquidaciones de Obras Públicas en general por la Instrucción de Contabilidad, pero pudiendo variar la forma en que se presenten á fin de que resulte lo más sencilla posible en cada caso particular.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.

Señores Ingenieros Jefes de Obras Públicas de todas las provincias.

(Gaceta del 24 de Marzo).

Administración Provincial**IMPRESA PROVINCIAL
DE
LOGROÑO****CIRCULAR**

Con frecuencia viene observándose que son muchas las Corporaciones, entidades y particulares que remiten directamente á este establecimiento comunicaciones y anuncios diversos para que sean publicados en este BOLETÍN OFICIAL, sin tener en cuenta que toda clase de anuncios que hayan de insertarse en el citado periódico, bien sean de carácter oficial ó particular, han de ser enviados á estas oficinas por conducto del Gobierno civil de la provincia, según está prevenido en las disposiciones vigentes.

En su consecuencia, se advierte á las citadas Corporaciones, entidades y particulares que hayan de enviar para su inserción comunicaciones de cualquier clase, que no se publicará ninguna que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia, dándose por no recibidas las que con dicho objeto sean enviadas directamente á esta Imprenta provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 27 de Marzo de 1915.
—Nicolás A. Marín.

Administración Municipal**VENTOSA**

649

Formadas las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1914, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas y presentar reclamaciones ante esta Alcaldía.

Ventosa, 18 de Marzo de 1915.
—El Alcalde, Román Canal.

Don Román Canal San Juan, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución por los conceptos de rústica y urbana para el año de 1916, los vecinos y terratenientes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja durante el mes de Abril próximo en la Secretaría de este Ayuntamiento, reintegradas con timbre móvil de diez céntimos y acompañadas de los documentos que acrediten hallarse satisfechos los derechos reales, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ventosa, 18 de Marzo de 1915.
—Román Canal.

Terminado el reparto de arbitrios extraordinarios de esta villa correspondiente al año actual, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren procedentes.

Ventosa, 18 de Marzo de 1915.
—El Alcalde, Román Canal.

Don Román Canal San Juan, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados en esta villa el 7 de Marzo actual, el mozo número 4 del sorteo de la misma para el reemplazo del corriente año, Angel Ceniceros Velasco, hijo de Victoriano y Pascuala, así como tampoco los padres referidos ni pariente alguno en representación del citado mo-

zo, se acordó en sesión del día 7 por el Ayuntamiento, instruir contra el mismo el oportuno expediente de prófugo, y en sesión de 14 del presente, con vista del expediente instruido, acordó el Ayuntamiento en virtud de lo que disponen los artículos 157 de la ley de 19 de Enero de 1912 y el 251 y 252 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, declarar prófugo al referido mozo Angel Ceniceros Velasco, para todos los efectos legales, condenándole al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

En tal concepto, se le cita por el presente para que comparezca en esta Alcaldía ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Ventosa, 18 de Marzo de 1915.
—Román Canal.

HORMILLA

644

Don Aquilino Fernández Albelada, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar en esta villa el día 7 del actual, los mozos número uno del sorteo, Domingo Puras Martínez, hijo de Saturnino y Margarita, y Cipriano Arriola Ayala, número nueve del mismo, hijo de Aurelio y Honorata, vecinos que fueron de esta villa, se acordó instruir contra los mismos el oportuno expediente de prófugos; en vista de dichos expedientes, acordó el Ayuntamiento declarar prófugos á los referidos Domingo Puras Martínez y Cipriano Arriola Ayala, para todos los efectos legales, condenándoles al pago de todos los gastos que ocasione su busca, captura y conducción.

En tal concepto se les cita por el presente para que comparezcan en esta Alcaldía ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Hormilla, 22 de Marzo de 1915.
—El Alcalde, Aquilino Fernández.

NAVARRETE

647

En los días 26, 27 y 28 del corriente, de ocho de sus mañanas á tres de sus tardes, tendrá lugar en la Sala de sesiones la cobranza voluntaria de las cuotas correspondientes al primer trimestre del año actual por los conceptos de guardería rural, yerbas y

sustitución de consumos, publicándose por el presente para conocimiento de los interesados.

Habiéndose recibido del consulado de Buenos Aires un certificado de talla y reconocimiento de Emiliano Fernández López, cuyo individuo no pertenece á este Municipio, se cree que habrá sido alguna confusión y que al que corresponde se habrá acaso remitido el de algunos de los varios mozos de aquí que se encuentran en aquella República, motivo por el cual se publica para en el caso de existir dicha confusión poder subsanarla.

Navarrete, 22 de Marzo de 1915.—Abelino Soto.

Administración de Justicia**JUZGADOS MUNICIPALES**

662

Se halla vacante en este Juzgado municipal, la plaza de Secretario del mismo, así como también la de Alguacil; lo que se anuncia por el término de quince días para el que desee solicitarla. No percibirán más sueldo que los derechos de Arancel.

Hormilleja, 24 de Marzo de 1915.—El Juez municipal, Juan Valdivielso.

JUZGADOS MILITARES

643

Juan Díez Martínez, hijo de Ignacio y de Maria, natural de Torremuña, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión panadero, de veintitres años de edad, señas particulares no aparecen en su filiación, su estatura uno metro quinientos noventa milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por faltar á concentración, comparecerá en término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez instructor D. Cayetano Salinas Laplana, Sargento Mayor en el Gobierno Militar de esta plaza, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Logroño veinticuatro de Marzo de mil novecientos quince.—El Comandante Juez instructor, Cayetano Salinas.